

Mar del Plata, 28 de Diciembre de 2021.-

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Anexo Único del Acuerdo S.C.B.A. 3975/20, en Acuerdo, pronuncia sentencia en la causa **C-11370-BB1 “D.C.M.D. c. PROCURACION GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s. PRETENSION ANULATORIA”**, con arreglo al siguiente orden de votación según sorteo de ley: señores Jueces doctores **Riccitelli, Mora y Ucín**.

ANTECEDENTES

I. El titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial Bahía Blanca hizo lugar a la demanda interpuesta por D.C.M.D. contra la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y, en consecuencia, declaró nulas las resoluciones PG N° 798/19 y 34/20. Asimismo, impuso las costas a la demandada vencida y postergó la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para su oportunidad [cfr. sent. del 19-8-2021].

II. Declarada la admisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada [presentación electrónica del 3-9-2021] y puestos los autos al Acuerdo para Sentencia [cfr. auto de Presidencia del 7-10-2021], corresponde plantear y votar la siguiente:

CUESTION

¿Es fundado el recurso?

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Riccitelli dijo:

I.1.1. El juzgador de grado dictó sentencia con el alcance antes indicado.

Para así decidir, luego de reseñar las postulaciones de las contendientes y repasar el derrotero procedimental seguido en las actuaciones sumariales incorporadas en autos, precisó que mediante Resolución PG N° 798/19 el actor - en su condición de Agente Fiscal del Ministerio Público- fue sancionado por haber incurrido en negligencia en el ejercicio de sus funciones e incumplimiento de los deberes inherentes al cargo, según lo normado por los arts. 56 y 59 del CPP y 29 inc. 1 de la ley 14.442, por la omisión en el ofrecimiento probatorio del certificado médico en cuestión, en tanto que el sumariado afirma que su accionar obedeció a razones estrictamente estratégicas.

Seguidamente, tras ponderar la fundamentación del citado acto, como así también aquellos preceptos que estimó dirimientes para zanjar el contrapunto, indicó que la sanción impugnada se pronuncia sobre la estrategia utilizada en la promoción y ejercicio de la acción pública penal por parte del funcionario sumariado. Sobre tal base meritó que, incluso cuando la ley 14.442 establece que el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia fija las políticas generales

del Ministerio Público Fiscal y controla su cumplimiento, la resolución sancionatoria no especifica cuál ha sido específicamente la pauta transgredida en el caso.

En esa dirección, señaló que la resolución atacada argumenta que la actuación del Agente Fiscal transgredió determinados preceptos normativos, empero resaltó que tales previsiones no especifican lineamiento alguno acerca de cómo el Fiscal debería diseñar su estrategia en el cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, destacó que los dos agentes fiscales intervinientes en la causa penal involucrada consideraron que no era conveniente la incorporación del referido informe médico en la oportunidad que señala la resolución cuestionada. Con ello en vista, concluyó que la Procuración General -en ejercicio de potestades disciplinarias- ingresó en una materia reservada al criterio del Agente Fiscal y, por tal motivo, encontró viciada la Resolución PG N° 798/19 y -consecuentemente- la Resolución PG N° 34/20.

1.2. No conforme con dicho pronunciamiento, la accionada articula recurso de apelación en su contra mediante la presentación electrónica del 3-9-2021.

Pone en evidencia que, según surge de los actos impugnados, la sanción impuesta lo fue por haber incurrido el actor -como titular de la acción penal- en impericia o negligencia en el ejercicio de sus funciones e incumplimiento de los deberes inherentes al cargo. Ahonda en que se le achacó no haber ofrecido como prueba documental el informe de reconocimiento médico realizado a la víctima que daba cuenta de los actos lacerantes sufridos que configuraron “abuso sexual” cuando dicho certificado -en su visión- explicita de manera clara y concreta tal circunstancia.

Agrega que si bien el sumariado alegó que ello obedeció a una cuestión estratégica, por cuanto no haría falta “*ya que había prueba por demás*” y ante la existencia de una supuesta contradicción en el certificado, el acto sancionatorio indica concretamente las irregularidades que esa omisión acarreó en el ejercicio de las funciones, a saber que: **i)** el certificado omitido había sido previamente utilizado en todos los requerimientos fiscales realizados en la IPP para acreditar la materialidad del abuso sexual con acceso carnal, sin explicarse su posterior desestimación como prueba; **ii)** si el agente entendía que había contradicciones era su deber solicitar las aclaraciones pertinentes ya que era su obligación -a fin de llegar a la verdad real de los hechos- reunir toda la prueba posible; y que **iii)** no pudo explicar cuáles eran esas contradicciones que presuntamente presentaba el certificado, como así tampoco pudo señalar cuál era la “*prueba por demás*” para acreditar el acceso carnal en reemplazo de ese certificado médico.

En ese convencimiento, objeta que el fallo apelado no contemple tales anomalías en la tarea investigativa del sumariado y que, con prescindencia de las constancias de la causa, concluya que el proceder reprochado se circunscribe a una simple cuestión de estrategia procesal. En contraposición, aduce que el juicio

de reproche no recae sobre la actividad jurisdiccional del Agente Fiscal, en cuanto al acierto o desacierto del criterio por el que se decidió omitir la prueba, sino sobre la inobservancia del procedimiento necesario que debía desplegar para dejar de lado dicho elemento.

Postula que la primera pauta que fija el Código Procesal Penal en la tarea investigativa es el deber de adecuar los actos a un criterio objetivo, debiendo formularse los requerimientos e instancias conforme a dicho criterio, incluso a favor del imputado. En ese razonar, especifica que para poder descartar el informe médico que entendía “contradictorio”, el sumariado estaba obligado a pedir explicaciones al galeno sobre las conclusiones vertidas en la pieza, o bien debía requerir instrucción suplementaria para despejar esas contradicciones, puesto que para desacreditarlas debía confrontarlas con fundamentos científicos que escapan a su conocimiento, aportándose probanzas de similar o mayor rigor científico.

Alude que esa inobservada conducta era la única forma de cumplir con el deber de adecuar objetivamente sus actos para establecer las circunstancias que califiquen, agraven, atenúen, justifiquen, o inciden en la punibilidad [conf. art. 266 inc. 2, CPP], resultando determinante al aplicarse la sanción de “prevención” la omisión en realizar las tareas o trabajos previos que justifiquen el desecho de una prueba y no ya la decisión de incorporar o no aquella prueba al proceso. Expresa que tal actividad interna que debió realizar el funcionario queda sujeta al control de la Procuración General.

Enarbola que la materia reprochada es el desempeño en la recolección de prueba deficientemente producida, independientemente del mérito que hubieran tenido en la resolución de la causa, valorándose la actividad de conformación de ese elemento de prueba en base al cual el agente formuló sendas requisitorias para después descartarla sin más.

Niega que la sanción valore la estrategia en la promoción y ejercicio de la acción pública penal. Sostiene que el Agente Fiscal que lleva adelante la instrucción no tiene que diseñar una estrategia procesal para alcanzar un resultado determinado sino que, al tomar conocimiento de la hipótesis de un hecho típico delictivo, ejerce la acción penal iniciando una investigación preparatoria que debe ser encaminada a reunir las pruebas útiles del caso para dilucidar la realidad de los acontecimientos, más allá que esas pruebas terminen por respaldar una acusación, o eventualmente un sobreseimiento, sin resultar a elección del fiscal incorporar la prueba según respalde o desvirtúe la acusación.

Por otro lado, empuña que encontrándose acreditado el sustrato fáctico de la falta reprobada, la conducta y consideraciones de la fiscal de juicio – Dra. Marina Lara- no permite relevar de responsabilidad al sumariado por su irregular tarea investigativa. Añade que, si se aceptare que los médicos suelen no recordar lo volcado en los informes, para descartar prueba objetiva en cada caso concreto

se deben hacer las preguntas pertinentes o aportar elementos de igual rigor científico, solo admitiéndose desechar el informe cuando se constata la imposibilidad del galeno de reproducir o explicar sus conclusiones. Proclama que no es relevante si el certificado médico contenía -o no- contradicciones, sino que el Agente Fiscal no solicitó instrucción suplementaria para diluirlas, en su caso, y por tanto el descarte de la pieza queda sin sustento.

Al cerrar su embate, niega que la Procuración General se haya excedido en su potestad disciplinaria, toda vez que -opina- las incongruencias señaladas por la instrucción fueron verdaderos indicadores que llevaron a la verificación del incumplimiento de los deberes del funcionario en el cargo que ocupa. Concibe así que la conducta sumariada no trasunta una cuestión reservada al fiscal, por lo que no habría una intromisión en la actividad jurisdiccional del agente involucrado.

1.3. Mediante la presentación electrónica del 21-9-2021, el demandante efectúa su réplica, requiere el rechazo del recurso impetrado y la confirmación de la sentencia de grado.

2. Le asiste la razón a la parte recurrente en la parcela que, al negar la intromisión en la actividad jurisdiccional llevada a cabo por el Agente Fiscal, esgrime que la sentencia recurrida prescinde de las constancias de la causa y no pondera aquellas anomalías endilgadas a la tarea investigativa oportunamente escrutada.

2.1. A fin de evidenciar dicho aserto, deviene menester cotejar previamente el derrotero procedimental seguido en las actuaciones administrativas DCD 216/18 "*Dr. Eugenio Casas – Juez TOC n. 1 Dpto. Jcial. Bahía Blanca S/ Denuncia C/ Agente Fiscal UFIJ 14 del Departamento Judicial Bahía Blanca Dr. M.D.C.*" [agregadas en copias digitales al auto del 4-9-2020], en cuyo marco se emitieron las resoluciones impugnadas. En esa labor, resulta provechoso observar que:

2.1.1. el 15-8-2018, el magistrado oficiante del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Bahía Blanca se dirige ante el Subsecretario de Control Disciplinario y Enjuiciamiento de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en relación a la causa 1715/17 -orden interno N° 3049- "*Perez, Elías Osvaldo por abuso sexual con acceso carnal, en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante*" de trámite por ante dicho Tribunal, en atención a "*que puede existir una actuación por parte del representante del Ministerio Público Fiscal que intervino durante la instrucción de la causa y en los inicios de la etapa de juicio que puede comprometer el normal funcionamiento del Ministerio Público en relación a los intereses que representa*", ello según se dejó constancia en la sentencia allí dictada el 4-6-2018, cuya copia –en la parte pertinente- se adjunta [v. fs. 1/4];

2.1.2. el 18-2-2019, mediante Resolución N° 24/19, el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia provincial ordenó la instrucción de información

sumaria a efectos de comprobar la existencia de hechos presuntamente irregulares [conf. art. 7, Res. 1233/01] consistentes en que el señor Agente Fiscal de juicio Dr. M.D.C. *“habría omitido ‘prima facie’ ofrecer prueba pericial que acreditaba en el abuso sexual sufrido por una menor de 7 años el acceso carnal, cuestión que impidió que se lo condene al imputado por este delito”* [v. fs. 8];

2.1.3. luego de emitido informe por parte del instructor sumariante, en el que aconsejó tener por concluida la información sumaria por encontrar acreditadas *prima facie* las irregularidades denunciadas, las que encuadrarían en los supuestos establecidos en el art. 9 incs. "a" y "b" del Ac. SCBA 3354/07 (negligencia en el ejercicio de sus funciones e incumplimiento de los deberes inherentes al cargo) [v. fs. 10/15], el Procurador General ordenó, mediante Resolución N° 62/19 del 1-4-2019, la instrucción de sumario administrativo con el objeto de esclarecer en forma definitiva los hechos investigados y, de corresponder, deslindar las responsabilidades pertinentes [v. fs. 18];

2.1.4. el 26-3-2019, el Dr. D.C. formalizó presentación espontánea ante el Departamento de Control Disciplinario de la Procuración General *“a fin de producir Informe Aclaratorio que permita determinar, liminarmente, la verosimilitud o inverosimilitud de los hechos que motivan la denuncia”*, pieza en la que procuró dar cuenta de los antecedentes del caso, expuso en relación a la supuesta motivación real de la denuncia instada, la omisión adjudicada y los yerros valorativos y jurídicos que -a su juicio- contendría la sentencia allí referida [v. fs. 22/30];

2.1.5. luego de verificada la notificación de la Resolución PG N° 62/19 y de conferida la vista correspondiente [v. fs. 32], el 22-5-2019, el sumariado efectuó su descargo y ofreció la prueba pertinente [v. fs. 33/48];

2.1.6. una vez culminada la etapa probatoria, el instructor sumariante elevó su informe final concluyendo que, encontrándose acreditadas las irregularidades atribuidas al sumariado, corresponde se ejerciten las facultades de Superintendencia y propició, salvo mejor criterio del superior, que se imponga al Agente Fiscal una de las sanciones previstas en el art. 6 del Ac. SCBA 3354/07, por haber comprometido el prestigio y la eficacia de la administración de justicia (conf arts. 15, 16, 20, 21, 23, 24 y ccdtes., res. 1233/01; 56 y 59, CPP; 29 inc. 1, ley 14.442; 9 incs. "a" y "b", Ac. 3354/0) [v. fs. 119/135];

2.1.7. el 22-11-2019, el Procurador General emite la Resolución N° 798/19, por cuyo intermedio resuelve imponer la sanción correctiva de Prevención al señor Agente Fiscal Dr. D.C.M.D., en los términos del art. 6 inc. "b" del Acuerdo SCBA 3354/07.

Adoptó tal decisión tras considerar -en lo concerniente- que el sumariado llevó adelante la IPP N° 02-00-018331-16 por la que se investigó el abuso sexual sufrido por una menor de siete (7) años de edad, en cuyo trámite *“se logró probar*

que la menor había sufrido abuso sexual gravemente ultrajante en concurso con abuso sexual con acceso carnal” y que “no ofreció como prueba documental a fin de ser agregado por lectura en la audiencia de debate el informe de reconocimiento médico obrante a fojas 10 a 17 realizado a la víctima de donde surge como conclusión que hubo abuso sexual oral genital y anal, con penetración en región anal ... tampoco ofreció ... el testimonio del médico de policía que realizó el reconocimiento de la menor”.

Meritó que respecto a tal omisión de ofrecimiento probatorio, el sumariado manifiesta que: **i)** “ello obedeció a una cuestión estratégica por cuanto no hacía falta ya que había prueba por demás”; **ii)** indicó “la existencia de una contradicción en el mismo certificado, ya que entiende que por un lado afirma que no existen lesiones genitales y por el otro que hay excoriaciones a nivel anal y abuso sexual oral genital y anal con penetración en región anal”; **iii)** que “la pericia química realizada determinó la presencia de PSA en hisopado vaginal y bombacha, y dio negativo para hisopado anal, tornando más confusa y riesgosa la discordancia ya apuntada”; y que **iv)** “con las declaraciones testimoniales ofrecidas y la pericia de ADN ... había elementos más que suficientes para condenar al imputado por abuso sexual con acceso carnal”.

Ante tales defensas, juzgó que: **i)** “no asiste razón al sumariado ... por cuanto en todos los requerimientos fiscales realizados en la IPP (detención, prisión preventiva y elevación a juicio) el certificado médico en cuestión fue utilizado para acreditar la materialidad ilícita de uno de los delitos imputados, esto es, el abuso sexual con acceso carnal vía anal”; **ii)** “no se advierte cuál sería la contradicción en el certificado ya que el mismo es claro: no se observan lesiones en el cuerpo conforme la descripción que hace el médico en zonas paragenital y extragenital ... orificio anal se observan excoriaciones en hora 5, 6 y 8 perianales; y concluye: ‘...Nos encontramos ante una menor de edad, que sufre abuso sexual oral genital y anal, y con penetración en región anal...’”; **iii)** “estas conclusiones deben ser analizadas con el relato del hecho que realiza la víctima al médico para entender las mismas”; **iv)** “si ... entendió durante toda la IPP que el certificado no se contradecía y lo utilizó para probar los hechos en todos los requerimientos que realizó al órgano garante, quien evaluó la prueba e hizo lugar a los mismos dándole valor probatorio al certificado médico, no es comprensible que se deje de lado sin más”; **v)** “si el certificado era contradictorio como dice y no obstante ello fue usado por el titular de la acción para solicitar entre otras cosas la privación de la libertad del imputado, sería mucho más grave atento al deber que tiene todo agente fiscal de realizar sus requerimientos conforme a un criterio objetivo, aún a favor del imputado”; **vi)** “si entendía que había contradicciones debió solicitar las aclaraciones pertinentes ya que era su obligación como fiscal a fin de llegar a la verdad real de los hechos y reunir toda la prueba posible conforme lo dispone el artículo 266 y siguientes del Código Procesal Penal (CPP)”; **vii)** “las excoriaciones

observadas por el médico junto con los testimonios eran importantes según lo manifestado por el Juzgador para tener por probados los hechos por los cuales el titular de la acción eleva la causa a juicio”; **viii)** “cada uno de los tres medios de prueba descriptos sirven para dar sustento a diferentes conclusiones, a saber, el certificado médico la existencia de excoriaciones a nivel anal que prueba según el médico el abuso sexual con acceso carnal vía anal; la pericia química la presencia de PSA en bombacha e hisopado vaginal; y el ADN la identificación de las secreciones halladas en la bombacha con el perfil genético del imputado”; **ix)** “el principal medio de prueba que acredita el acceso carnal es el certificado médico o la declaración testimonial del facultativo, no la pericia química o ADN”; **x)** “no se advierten las contradicciones que menciona, como así tampoco pudo probar en estas actuaciones que exista prueba por demás para acreditar el abuso sexual con penetración anal en reemplazo del certificado médico”; **xi)** “si ... consideró luego de usar el certificado para realizar todos los requerimientos fiscales que existían contradicciones en el mismo, en oportunidad de realizar el ofrecimiento probatorio y celebrarse la audiencia preliminar del artículo 338 del CPP debió solicitar una instrucción suplementaria a fin de que se aclaren los puntos que entendía contradictorios”; **xii)** “que los plazos sean ordenatorios -no preclusivos- y por ello que habilite a las partes a presentar elementos de prueba luego de vencidos los plazos, no exime de responsabilidad al doctor D.C., quien actuó en el expediente hasta diez días antes de la audiencia de debate”; **xiii)** “el certificado médico que no se ofreció oportunamente se encuentra agregado a la causa desde el inicio, por lo cual era un elemento conocido por el titular de la acción y no se trataba de un nuevo elemento probatorio”; **xiv)** “la señora Agente Fiscal de juicio ... no tuvo oportunidad de ofrecer la prueba que se encontraba agregada desde el inicio de la IPP luego de vencido el plazo otorgado para ello, por cuanto no se trata de prueba nueva, ni como dice el artículo 363 del CPP cuando habilita a incorporar elementos de prueba cuando ‘...se hicieran indispensables otros ya conocidos..’; **xv)** “el certificado médico no se hizo indispensable luego del ofrecimiento probatorio, sino que lo fue desde un primer momento, por ello se utilizó para fundamentar todos los requerimientos fiscales que se realizaron en la investigación”; **xv)** “distinto hubiera sido que en la audiencia hubieran surgido puntos técnicos del certificado incorporado por lectura que no hayan sido considerados o dudas como las planteadas por el sumariado respecto por ejemplo a las contradicciones, pudiéndose convocar al perito a fin que aclare los mismos, a pesar de no haber sido propuesto como testigo”.

En razón de lo expuesto, sopesó comprobada la omisión en el ofrecimiento probatorio del certificado médico que acreditaba el abuso sexual con acceso carnal vía anal e hizo responsable por ello al aquí actor. Así, encuadró dicha conducta en las causales de negligencia en el ejercicio de sus funciones e incumplimiento de los deberes inherentes al cargo previstas en el art. 9 incs. "a" y "b" del Ac. SCBA

3354/07, en contra de lo normado por los arts. 56 y 59 del CPP y 29 inc. 1 de la ley 14.442 [v. fs. 138/142];

2.1.8. el 19-12-2019 el sumariado interpuso recurso de reconsideración contra tal pronunciamiento, oportunidad en la que expuso que –más allá de los argumentos de descargo- debían contemplarse aquellas circunstancias de sobrecarga funcional en las cuales se desempeñaba por entonces al tener que cubrir el trabajo de tres Agentes Fiscales a la vez [v. fs. 146/150];

2.1.9. finalmente, tal remedio resultó rechazado mediante Resolución PG N° 34/20 del 15-1-2020 [v. fs. 152 y vta.].

2.2. El precedente repaso del trámite del sumario disciplinario seguido ante la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia provincial, y más específicamente el de los segmentos pertinentes de la resolución sancionatoria impugnada, permite acompañar la posición recursiva de la accionada en cuanto aduce que la conducta censurada no trasunta una mera cuestión de estrategia procesal sino –antes bien- la inobservancia de aquella pauta fijada en el Código Procesal Penal para el despliegue de la tarea investigativa concerniente al deber de adecuar los actos a un criterio objetivo [cfr. presentación electrónica del 3-9-2021, pto. “V” apdo. “2”].

En concreto, como bien puede observarse de la lectura de la Resolución PG N° 798/19, las calificadas causales sancionatorias de “impericia o negligencia en el ejercicio de sus funciones” e “incumplimiento de los deberes inherentes al cargo” [conf. art. 9 incs. “a” y “b”, Ac. SCBA 3354/07] encuentran sustento en la indagada omisión consistente en que *“no ofreció como prueba documental a fin de ser agregado por lectura en la audiencia de debate el informe de reconocimiento médico obrante a fojas 10 a 17 realizado a la víctima de donde surge como conclusión que hubo abuso sexual oral genital y anal, con penetración en región anal”,* como así tampoco *“el testimonio del médico de policía que realizó el reconocimiento de la menor Dr. Pablo Rivera”,* generando tal accionar *“que el hecho quede en grado de tentativa, comprometiendo el prestigio y la eficacia en la administración de justicia”,* ello escrutado a la luz de lo normado en los arts. 56 y 59 del CPP y 29 inc. 1 de la ley 14.442 [cfr. fs. 138 y vta., expte. adm. DCD 216/18].

En lo que aquí reviste interés, el primero de los preceptos citados del código ritual penal establece respecto del Ministerio Público -al reglar sus funciones, facultades y poderes- que *“promoverá y ejercerá la acción penal de carácter público, en la forma establecida por la ley, dirigirá a la policía en función judicial y practicará la investigación penal preparatoria”,* *“...adecuará sus actos a un criterio objetivo debiendo formular los requerimientos e instancias conforme a este criterio, aún a favor del imputado”* y, en ese proceder, *“Formulará motivadamente sus requerimientos y conclusiones, de manera que se basten a sí mismos”* [art. 58, CPP]. A su vez, el segundo de los preceptos procesales mencionados dispone que

el Agente Fiscal –entre otras facultades- “Dirigirá, practicará y hará practicar la Investigación Penal Preparatoria actuando con la colaboración de la Policía en función judicial, solicitando las medidas que considere necesarias, ante los Jueces o ante cualquier otra autoridad” y “Oirá a quien afirmara su condición de víctima o de damnificada por el hecho, así como a todas las personas que pudieran aportar elementos para el eficiente ejercicio de la acción penal” [conf. art. 59 incs. 1 y 2, CPP].

En paralelo, la enunciada ley del Ministerio Público prevé que corresponde al Agente Fiscal “Promover y ejercer la acción pública penal e interponer los recursos de ley contra las resoluciones y sentencias de los juzgados y tribunales ante los que actúe, cuando lo estime pertinente” [conf. art. 29 inc. 1, ley 14.442].

Y es en ese marco de actuación funcional que, al confrontarse la conducta endilgada con los argumentos defensivos del sumariado, se desestimó que la apuntada prescindencia en el ofrecimiento probatorio pueda corresponder a “una cuestión estratégica” (sea con fundamento en que “no hacía falta ya que había prueba por demás”, sea con motivo de “la existencia de una contradicción en el mismo certificado”), pues en visión de la autoridad disciplinaria –la que aquí se comparte- mal podría admitirse tal justificación toda vez que “en todos los requerimientos fiscales realizados en la IPP (detención, prisión preventiva y elevación a juicio) el certificado médico en cuestión fue utilizado para acreditar la materialidad ilícita de uno de los delitos imputados, esto es, el abuso sexual con acceso carnal vía anal” y que “si el Agente Fiscal interviniente entendió durante toda la IPP que el certificado no se contradecía y lo utilizó para probar los hechos en todos los requerimientos que realizó al órgano garante, quien evaluó la prueba e hizo lugar a los mismos dándole valor probatorio al certificado médico, no es comprensible que se deje de lado sin más” [cfr. fs. 139 y vta., expte. adm. DCD 216/18 –el subrayado no pertenece al texto original-].

2.3. Desde tal atalaya, entonces, no se avizora que la autoridad accionada –en el ejercicio de sus facultades de Superintendencia- pretendiera hacer prevalecer criterio o línea argumental alguna por sobre aquella que pudo haber asumido el Agente Fiscal sancionado. Por el contrario, el reproche formulado se apuntala en aquel **errático proceder del funcionario** interviniente en las actuaciones penales de referencia, quien luego de haber dirigido y mantenido una persistente actuación cimentada sobre la base de determinados elementos de prueba de cargo en la etapa investigativa, formalizó el ofrecimiento de prueba de pretendida utilización en el debate [conf. art. 338, CPP] con omisión del tantas veces empleado y ponderado informe médico en cuestión.

El antedicho cuestionamiento evidenció **un quiebre lógico en el despliegue de la primigenia actividad investigativa y acusatoria del funcionario reprimido, la que –sin razones atendibles,** como se verá

seguidamente- **resultó contrariada al tiempo de rubricarse la pieza que consuma la omisión censurada.**

En correspondencia con lo referido en el acto sancionatorio impugnado, las actuaciones penales que motivaron el sumario disciplinario bajo escrutinio [causa penal N° 1715 –orden interno N° 3049- "*Pérez, Elías Osvaldo por abuso sexual con acceso carnal, en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante*", vinculada a IPP 02-00-18331-16, incorporada en copias digitales mediante informe del Actuario del 24-2-2021] dan cuenta que:

i) el 9-10-2016 (esto es; el mismo día en que ocurrió el hecho delictual a la postre punido), el Dr. Pablo Ribera –Of. Subayudante de Policía Científica- realizó "*Reconocimiento Médico Legal, examen genital y de la región anal*" de la menor víctima del evento investigado y, entre tantas otras cuestiones abordadas, detalló que "*se observan excoriaciones en hora 5, 6 y 8 perianales*", para luego colegir - en carácter de "conclusiones médico legales"- que se encontraba "*ante una menor de edad, que sufre abuso sexual oral genital y anal, y con penetración en región anal*" [v. fs. 10/17];

ii) el 31-10-2016, luego de recibidas las actuaciones ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 14 del Departamento Judicial Bahía Blanca, por entonces a cargo del aquí accionante Dr. D.C., el nombrado Agente Fiscal resolvió promover la correspondiente Investigación Penal Preparatoria [v. fs. 49/50];

iii) el 15-11-2016, la titular del Juzgado de Garantías N° 4 del enunciado departamento judicial acogió favorablemente el requerimiento de la medida cautelar formalizado por la madre de la menor víctima del delito y ordenó la prohibición de acercamiento -a menos de cincuenta metros y por el plazo de seis meses- del imputado respecto de la víctima y de su domicilio, como así también de mantener cualquier tipo de contacto, considerando a tal fin -entre otros elementos de prueba- el informe elaborado por la policía científica antes aludido [v. fs. 69/70 vta.];

iv) avanzado el trámite de la investigación, el 23-8-2017, el Agente Fiscal interino Dr. Julián Martínez Sebastián solicitó se dicte orden de detención respecto del imputado, ello al entender que existían elementos suficientes e indicios vehementes que acreditan *prima facie* la consumación y autoría del hecho endilgado, valiéndose -entre otras constancias- del allí titulado "Protocolo Médico" de fs. 10/17 y valorando que en dicha pieza se concluye que "*Nos encontramos ante una menor de edad, que sufre abuso sexual oral genital y anal, y con penetración en región anal*" [v. fs. 129/132];

v) tal petición fue proveída favorablemente, el 24-8-2017, por la titular del ya individualizado Juzgado de Garantías, quien vertió idénticas consideraciones sobre el informe médico en cuestión [v. fs. 133/136];

vi) el 24-8-2017, en oportunidad de celebrarse audiencia a los fines de recibir declaración del imputado en los términos del art. 308 del CPP, con la presencia del nombrado Agente Fiscal interino, se le informó al encartado el hecho atribuido y se le hizo saber los elementos de cargo que obran en su contra, entre los que se enumeró el “Protocolo Médico” de fs. 10/17 [v. fs. 153/154];

vii) el 18-9-2017, el Dr. D.C. solicitó -de un lado- la conversión de la detención del imputado en prisión preventiva y -de otro- la elevación a juicio de la investigación, efectuando a tal fin la enumeración de la prueba que -a su juicio- acreditaba los hechos enrostrados, con expresa mención de “fs. 10/17 (Protocolo Médico)” y seguidamente, en el apartado “*III-) VALORACIÓN RAZONADA DE LA PRUEBA*”, expuso que “*A fs. 10/17 obra informe elaborado por Policía Científica, en donde consta como conclusión: 'Nos encontramos ante una menor de edad, que sufre abuso oral genital y anal y con penetración en región anal'*” [v. fs. 180/182];

viii) el 25-9-2017, la titular del Juzgado de Garantías N° 4 departamental, con consideraciones semejantes en relación al informe médico referido, resolvió convertir en prisión preventiva la detención que venía sufriendo el imputado, como así también la elevación de la causa a juicio [v. fs. 183/187];

ix) el 12-10-2017, en nueva audiencia designada a los fines de recibir declaración del imputado en los términos del art. 308 del CPP, con la presencia del Agente Fiscal interino Dr. Julián Martínez Sebastián, se le informó al encartado el hecho atribuido y se le hizo saber los elementos de cargo que obran en su contra, entre los que se enumeró el “Protocolo Médico” de fs. 10/17 [v. fs. 201/202];

x) luego de recibidas las actuaciones ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Bahía Blanca y citadas a juicio las partes por el plazo individual de diez (10) días con el objeto de que interpongan las recusaciones que estimen pertinentes y ofrezcan las pruebas que habrán de utilizar en el debate [v. fs. 218/219], mediante presentación datada al 14-12-2017, “*a los fines de cumplimentar los extremos legales consagrados por el rito en su art. 338 del CPP*”, el aquí demandante ofreció una serie de elementos de prueba entre los cuales no se encontraba ni el informe de reconocimiento médico de fs. 10/17, ni requirió el testimonio del médico de policía que realizó dicha labor [v. fs. 223/224];

xi) posteriormente, el 18-5-2018, el actor ofreció nueva prueba consistente en la declaración testimonial de la Lic. María Florencia Routín (en razón de haber asistido psicológicamente a la víctima dicha profesional), como así también la incorporación por lectura del informe psicológico allí acompañado, justificando tal petición “*a esta altura del proceso en virtud de que no eran conocidos ... al momento de la instrucción, ni lo fueron en la oportunidad de celebrarse la audiencia del art. 338 de CPPBA*” [v. fs. 246/247];

xii) el 28-5-2018 se celebró el debate oral del juicio [v. fs. 249/256], en tanto que el 4-6-2018 se emitió el veredicto y la sentencia correspondiente, en la que se califica al hecho indagado como "*abuso sexual gravemente ultrajante y tentativa de abuso sexual con acceso carnal, en concurso ideal de delitos*", aclarándose que la última figura penal deber ser considerada como tentada "*atento la falta de prueba para afirmar su concreción*" [v. fs. 257/270].

2.4. Consumado así el repaso que antecede, y aun cuando es posible inferir que la omisión en el ofrecimiento de los medios de prueba que motiva el acto sancionatorio bien pudo constituir un yerro o inadvertencia por parte del Agente Fiscal interviniente respecto al modo en que hubo de llevar a cabo su línea investigativa, probablemente debido al cúmulo de trabajo que debió asumir tanto en el organismo a su cargo, como en aquellos en los que prestó labores en condición de subrogante o interino [v. descargo recurso de reconsideración de fs. 146/150, expte. adm. DCD 216/18], lo cierto es que la prescindencia probatoria reprochada configura –objetivamente– una irregularidad en el obrar funcional que habilita a la autoridad sumariante a tener por acreditada la negligencia del sumariado en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de los deberes inherentes al cargo en relación al adecuado desarrollo de la investigación penal preparatoria y en la formulación de sus requerimientos y peticiones ante el órgano de juzgamiento penal, los que deben efectuarse conforme a un criterio objetivo de actuación [conf. arts. 56 y 59, CPP].

Es que mal puede pretender el demandante hacer valer aquí una supuesta contradicción o ineficacia probatoria del informe médico en cuestión cuando en el despliegue de su actividad investigativa, y una vez recabada la totalidad de la prueba producida en la IPP, se valió expresamente de su contenido para motivar sus requerimientos y justificarlos –según su propia “valoración razonada de la prueba”– teniendo en miras que “*A fs. 10/17 obra informe elaborado por Policía Científica, en donde consta como conclusión: 'Nos encontramos ante una menor de edad, que sufre abuso oral genital y anal y con penetración en región anal'*” [v. fs. 180/182, causa penal N° 1715].

Desde tal perspectiva, la tesitura actual de pretender negar -ahora- la idoneidad y suficiencia probatoria de dicho examen médico, o -más precisamente- pregonar sin más que contiene inconsistencias o contradicciones, importa la asunción de una posición visiblemente antagónica respecto de aquella anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, desplegada voluntariamente en la actuación procesal indicada, la que -por tal razón- se torna inaceptable (argto. doct. S.C.B.A. causas Ac. 86.638 “P., O”, sent. de 27-10-2004; Ac. 90.093 “Colombo”, sent. de 19-10-2005; argto. doct. esta Cámara causas **C-4310-DO1 “López”**, sent. de 10-7-2014; **C-9895-AZ1 “Catalpa Agropecuaria S.R.L.”**, sent. de 18-8-2020).

En suma, el acto sancionatorio impugnado no materializa juicio alguno respecto de la estrategia procesal empuñada por el acusador público sumariado, sino -antes bien- registra, y pune, un accionar negligente en el despliegue de la actividad investigativa y persecutoria del Agente Fiscal que trasunta -en definitiva- en el incumplimiento de los deberes a su cargo.

3. Tampoco se observa desatino alguno en las razones expuestas por la autoridad accionada al desestimar los argumentos empleados por el sancionado para brindar plafón argumental a la supuesta estrategia que explicaría la prescindencia del ofrecimiento probatorio objetado.

3.1. Primeramente, a fin de meritarse la rectitud del temperamento adoptado para descartar de plano toda posible contradicción en el contenido de la experticia en cuestión, resulta esclarecedor recordar aquel segmento de la Resolución PG N° 798/19 en el que se explicita que *“no se advierte cuál sería la contradicción en el certificado ya que el mismo es claro: no se observan lesiones en el cuerpo conforme la descripción que hace el médico en zonas paragenital y extragenital; labios mayores no se observan lesiones; labios menores eritematosos; orificio anal se observan excoriaciones en hora 5, 6 y 8 perianales; y concluye: ‘...Nos encontramos ante una menor de edad, que sufre abuso sexual oral genital y anal, y con penetración en región anal...’*, agregándose que dichas conclusiones *“deben ser analizadas con el relato del hecho que realiza la víctima al médico para entender las mismas”* [v. fs. 139 vta., expte. adm. DCD 216/18].

Por el contrario, no se abastece lógicamente la supuesta inconsistencia denunciada por el actor [enarbolada recién en la oportunidad de ejercer su defensa por la supuesta falta endilgada por omitir ofrecer el informe médico de referencia], la que –en su opinión- surgiría *“a simple vista”* al ponderarse que *“si bien el Médico Legista primero informó que no habría lesión a nivel genital (ver fojas 13) y sí a nivel anal (excoriaciones), concluyó que sería un caso de abuso sexual genital y oral, además de una penetración anal (ver fojas 16)”* y que lo lleva a sostener que *“el riesgo de hacer valer o exponer esa prueba a la contradicción, era significativo ya que afirmaba por una parte lo que negaba por la otra”* [v. fs. 44., expte. adm. DCD 216/18]. Pareciera ser que la acusada contradicción residiría en el hecho de afirmarse –en un primer momento- que no habría lesiones genitales, empero –luego- aseverarse que hubo abuso sexual genital, mas no se encuentra allí discordancia alguna puesto que no existen razones para admitir que todo abuso sexual conlleva –per se- una lesión física para quien lo padece.

Descartada así la aducida contradicción, no ha de compararse con el sumariado que los resultados de la pericia de determinación de PSA (Antígeno Prostático Específico), por la que se detectó tal secreción en la ropa interior de la víctima y en el hisopado vaginal, aunque negativo en el hisopado anal, volviera

“más confusa y riesgosa la discordancia ya apuntada” del dictamen elaborado por el dependiente de la Policía Científica [v. fs. 44 y vta., expte. adm. DCD 216/18].

Es que no puede perderse de vista que las circunstancias antes expuestas resultaban de pleno conocimiento para el Agente Fiscal interviniente al tiempo en que petitionó ante el órgano judicial correspondiente la conversión de la detención del imputado en prisión preventiva y la elevación a juicio de la investigación, y que al fundar tal requerimiento enunció entre la prueba que -a su juicio- acreditaba los hechos enrostrados el informe médico ahora denostado y valoró razonadamente que allí *“consta como conclusión: 'Nos encontramos ante una menor de edad, que sufre abuso oral genital y anal y con penetración en región anal’”* [v. fs. 180/182, causa penal N° 1715].

3.2. Por fuera de ello, también acierta el Procurador General al estimar que si el acusador actuante *“consideró luego de usar el certificado para realizar todos los requerimientos fiscales que existían contradicciones en el mismo, en oportunidad de realizar el ofrecimiento probatorio y celebrarse la audiencia preliminar del artículo 338 del CPP debió solicitar una instrucción suplementaria a fin de que se aclaren los puntos que entendía contradictorios”*, ello –claro está– luego de precisar que *“el principal medio de prueba que acredita el acceso carnal es el certificado médico o la declaración testimonial del facultativo, no la pericia química o ADN”* y enrostrar que la Agente Fiscal de juicio *“al formular su alegato intentó probar con la declaración testimonial de la madre de la víctima el acceso carnal vía anal, cuando el certificado estuvo desde un primer momento de la investigación agregado a las actuaciones”* [v. fs. 140 vta., expte. adm. DCD 216/18].

En lo concerniente, es provechoso advertir que frente a una inconsistencia registrada en el informe emitido por el Departamento de Genética Forense [v. fs. 113/117, causa penal N° 1715], desde la Unidad Fiscal a cargo del sumariado se le solicitó a la perito informante que *“tenga a bien, ratificar ... si el perfil genético masculino encontrado se corresponde al del imputado y, en su caso, rectificar el nombre del mismo en las conclusiones ya que se refiere que el perfil coincide con 'Moreira Daniel' cuando el imputado de autos es Elías Eduardo Pérez”* [v. fs. 123, causa penal N° 1715].

Es esa misma diligencia la que, ahora respecto del informe médico omitido, se le reprochó desatendida al acusador público en el caso de que hubiese advertido inconsistencia, yerro o contradicción alguna en su contenido. No obstante, no se ha vertido justificación alguna para explicitar las razones por las que tal faena no fue desplegada de haberse constatado –en su caso– la invocada inconsistencia probatoria.

Dicho escenario, entonces, daría cuenta de un obrar negligente en la recolección del material probatorio acumulado con el objeto de comprobar la

existencia del hecho delictuoso indagado [conf. art. 266, CPP], o bien de la ausencia de todo convencimiento por parte del Agente Fiscal de la susodicha inconsistencia, la que no fue acusada sino recién en ocasión de procurar justificar -en el sumario disciplinario cursado en su contra- la omisión de su ofrecimiento en la oportunidad procesal reglada por el art. 338 del CPP.

En suma, el argumento defensivo relativo a la idoneidad de la prueba cuya omisión de ofrecimiento devino sancionada resulta inatendible.

3 .3. No mejora la posición del demandante aquella postulación atinente a que no hubo omisión de prueba médica toda vez que del confronte del escrito de ofrecimiento de pruebas surge que ofreció, de un lado, el testimonio de la Dra. Ivana Tonetto, médica pediatra de los Consultorios Externos del Hospital Regional Penna, considerándose que *“tal declaración era prueba médica directa, idónea y apta para acreditar la violación”* pues habría ordenado los exámenes clínicos, serológicos e infectológicos respecto de la niña víctima y, de otro, la testimonial de la perito química Romina Bogel Masson, de la División Química Legal de Policía Científica y el informe de ADN positivo respecto de los rastros biológicos del imputado; elementos a los que adicionó la declaración directa de la niña víctima prestada en cámara Gesell, como también los aportes de la Perito Oficial en Psicología, de su terapeuta particular y la versión testimonial de sus padres y demás testigos [cfr. presentación electrónica del 14-8-2020, apdo. “V.A”)].

Luce por demás certera la consideración plasmada en la resolución sancionatoria consistente en que *“cada uno de los tres medios de prueba descriptos sirven para dar sustento a diferentes conclusiones, a saber, el certificado médico la existencia de excoriaciones a nivel anal que prueba según el médico el abuso sexual con acceso carnal vía anal; la pericia química la presencia de PSA en bombacha e hisopado vaginal; y el ADN la identificación de las secreciones halladas en la bombacha con el perfil genético del imputado”* y en que *“el principal medio de prueba que acredita el acceso carnal es el certificado médico o la declaración testimonial del facultativo, no la pericia química o ADN”* [v. fs. 140, expte. adm. DCD 216/18]. Y en total compatibilidad con tal postulado, valga la reiteración, así lo entendió también el funcionario sancionado al tiempo de justificar el pedido de elevación a juicio de la investigación, según se desprende de su propia *“valoración razonada de la prueba”* [v. fs. 180/182, causa penal N° 1715].

En ese contexto, mal podría admitirse como válido que el acusador público, de un lado, desestime aquel informe elaborado por el médico oficial que examinó corporalmente a la víctima del hecho investigado -a las pocas hora de consumado el suceso delictivo- en el que se registran precisas consideración en relación a la conducta típica atribuida al imputado, dándose cuenta de los elementos de mérito que justifican las conclusiones allí alcanzadas y -como ya explicitó en reiteradas oportunidades- del que se valió, en esos puntuales pasajes, para motivar diversos

requerimientos; y, de otro, pretenda atribuir mayor idoneidad probatoria a la eventual declaración testimonial de una médica pediatra cuya única intervención documentada, verificada el 16-11-2016 [esto es, más de un mes después de acaecido el hecho en investigación] consigna -exclusivamente- que "*realiza controles clínicos y serológicos por consultorio de infectología en Htal. Penna*" y que "*Tiene próximo control serológico para junio de 2017*" [v. fs. 96, causa penal N° 1715].

La especificidad, cercanía en el tiempo y contenido de cada una de las piezas antes referenciadas eximen de mayores consideraciones para desestimar el intento argumental enderezado a respaldar una supuesta opción en la selección del material de convicción -fundado en invocadas razones estrictamente estratégicas- que justifique la omisión en el ofrecimiento probatorio que resultó materia de sanción.

3.4. Análoga suerte adversa debe seguir el restante argumento concerniente a que no hay omisión de prueba posible por hechos no discutidos por las partes [cfr. presentación electrónica del 14-8-2020, apdo. "V.B)"].

Sin necesidad de ingresar en el análisis normativo de las reglas establecidas en el código ritual penal relativas al despliegue y carga de la actividad probatoria [conf. arts. 209, 210, 367 y ccdtes., CPP], se vislumbra que los extremos en los que el demandante sustenta su pretensión impugnatoria no se presentan en los términos enunciados. En concreto, la compulsión de las actuaciones penales de referencia exhiben que la defensa no hubo incorporado mediante lectura aquel informe médico que motiva el sumario disciplinario, ni tampoco hubo admitido -expresa o implícitamente- la consumación del acceso carnal cuya acreditación la Procuración General desprendió a partir de la citada pieza informativa.

No cabe aquí reducir el contenido del informe médico obrante a fs. 10/17 de las actuaciones penales a la sola referencia de la existencia de los escoriaciones en la zona anal o perianal de la víctima (tal como lo hace el actor en su escrito liminar), sino que la cuestión a dilucidar a partir de dicho extremo radica en determinar si se perpetró -o no- el acceso carnal, y es esa puntal circunstancia la que ha sido explícitamente negada por la defensa en el marco del debate oral, y sobre la que se pronuncia en términos contundentes la pieza médica mencionada.

Más precisamente, el acta del debate refleja que al tiempo de formular sus alegatos [v. fs. 254/255 vta., causa penal N° 1715], la defensa expuso que "*Respecto del abuso sexual con acceso carnal, el dictamen médico evidencia que no hubo acceso carnal ni anal ni dilatación anal ni desfloración vaginal, entiende que esas son dos certezas en cuanto a la ausencia de acceso carnal por lo que el abuso sexual con acceso carnal no tiene razón de ser*" [v. fs. 255, causa penal N° 1715]. Seguidamente, al intentar refutar esa consideración, la Agente Fiscal de juicio sostuvo que "*la defensa hace alusión a un pericia médica incorporada por*

lectura para postular que no existió el abuso sexual con acceso carnal" y aseveró que tal hecho "queda demostrado con los dichos de la menor al padre ... con lo dicho por la madre que le dijo el médico que revisó a la menor, con lo testimoniado por las psicólogas y los dichos del médico de policía científica que hizo referencia que existía lesiones anales compatibles con abuso sexual infantil vía anal" [v. fs. 256, causa penal N° 1715]. Por último, al hacer uso de su derecho a réplica, el defensor particular expresó que "más allá de no estar incorporado por lectura el informe médico, el mismo es una realidad procesal que no puede ser negada" [v. fs. 256, causa penal N° 1715 -el subrayado no pertenece al texto original-].

Ante tales constancias, no queda otra alternativa que reconocer que la efectiva consumación -o no- del endilgado acceso carnal resultó materia de controversia en el debate oral referido, como así también que la supuesta incorporación por lectura del citado informe médico no ha sido tal, sino que solo fue citado por una de las testigos -la madre de la víctima- y referido tanto por la defensa particular, como por la parte acusadora al ejercer su derecho a réplica, mas nunca fue incorporado como prueba al debate en los términos establecidos por el art. 366 del CPP [v. fs. 249/256, causa penal N° 1715], tal como lo reconoce el letrado defensor aun cuando intenta valerse de su contenido para descartar el acusado acceso carnal.

Tal falta de incorporación probatoria al debate es la que refiere de modo expreso el órgano de juzgamiento criminal al emitir su veredicto y sentencia [v. fs. .265/266 vta., causa penal N° 1715], y la que -a la postre- lo motivó a formalizar la denuncia que dio inicio al trámite sumarial bajo escrutinio.

En efecto, debe descartarse de plano que pueda aceptarse como justificación válida que el reproche formulado como consecuencia de la omisión de ofrecer el mentado informe médico como prueba para el debate resulte improcedente sea por no existir contradicción de partes en las circunstancias allí relevadas, sea por la invocada incorporación por lectura.

3.5. Finalmente, en orden a la argumentación blandida por el demandante a fin de justificar la falta de ofrecimiento del informe médico elaborado oportunamente por el galeno dependiente de la oficina de Policía Científica, no puede ser atendido aquel cuestionamiento erigido sobre la base de una presunta interpretación arbitraria por parte de la autoridad sumariante en la aplicación de los arts. 338 y 363 del CPP cfr. presentación electrónica del 14-8-2020, apdo. "V.C)"]].

Aun cuando se observa que el reclamante no ha ensayado razonamiento alguno para desautorizar aquel segmento del acto sancionatorio en el que, luego de meritarse que "*el certificado médico que no se ofreció oportunamente se encuentra agregado a la causa desde el inicio, por lo cual era un elemento conocido por el titular de la acción y no se trataba de un nuevo elemento*

probatorio...”, se juzgó que “no se trata de prueba nueva, ni como dice el artículo 363 del CPP cuando habilita a incorporar elementos de prueba cuando ‘...se hicieran indispensables otros ya conocidos...’” y que dicha pieza “...no se hizo indispensable luego del ofrecimiento probatorio, sino que lo fue desde un primer momento, por ello se utilizó para fundamentar todos los requerimientos fiscales que se realizaron en la investigación” [v. fs. 140 vta./141, expte. adm. DCD 216/18]; se advierte que la argumentación vertida sobre la cuestión no luce compatible con su previa conducta.

Según refiere en su libelo de inicio, la ausencia de ofrecimiento del informe médico en cuestión *“no fue por negligencia sino, muy por el contrario, por razones estrictamente estratégicas, relacionadas con inconsistencias que, a simple vista, surgen del referido informe que hacían conveniente adoptar una posición prudente y, así, diferir la cuestión de su producción al momento juicio oral para evaluar su necesidad o pertinencia, ello siempre en función del ya citado art. 363 del C.P.P.B.A.”* [cfr. presentación electrónica del 14-8-2020, apdo. “V.A)” -párr. segundo-].

Ahora bien, la inconsistencia de tal postulado brota evidente. Es que si el funcionario actuante entendió que el citado informe adolece de inconsistencias que neutralizan su valía probatoria, mal podría proponer sin más su posterior incorporación al debate sin antes procurar superarlas. El argumento defensivo encuentra una encerrona lógica en su propia formulación pues si el informe no constituía un elemento de prueba idóneo al tiempo del ofrecimiento previsto en el art. 338 del CPP, no se explica cuál sería la razón para admitir que en un posterior estadio procesal, sin que medie variación alguna respecto de su contenido, pueda haber adquirido tal calidad y, en efecto, justifique su ofrecimiento -y su recepción por parte del Tribunal del juicio- pese a las falencias que supuestamente presentaba.

Siendo ello así, la crítica que sobre este tópico enarbola el accionante debe ser también rechazada por su incongruencia lógica.

4. Consecuentemente, desestimadas las impugnaciones vertidas por el accionante contra las resoluciones en crisis, corresponde estimar el remedio recursivo ensayado por la accionada en cuanto pregona la validez de la actuación estatal, ello por cuanto lucen comprobados los extremos que justificaron su dictado y, por ende, no puede sino reconocerse la legitimidad del ejercicio por parte del Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la potestad sancionatoria respecto del mencionado integrante del Ministerio Público.

Con todo lo dicho, corresponde dar por cumplimentados aquellos postulados que –ante este tipo de situaciones- tornan operativa la figura de la adhesión implícita a la apelación (conf. argto. doct. S.C.B.A. causa C. 99.315

“Greco”, sent. de 25-2-2009; doct. esta Cámara causas **C-5048-BB1 “Pizarro”**, sent. de 7-4-2015; **C-9104-DO1 “Contreras”**, sent. de 12-3-2020).

II. Si lo expuesto es compartido, he de proponer al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante presentación electrónica del 3-9-2021, revocar el pronunciamiento de grado y, en consecuencia, rechazar la demanda promovida por el Dr. D.C.M.D.. Las costas de ambas instancias deberían ser impuestas en el orden causado [conf. arts. 274, CPCC; 51 inc. 2, CPCA -texto según ley 14.437-].

A la cuestión planteada, doy mi voto a la cuestión planteada por la **afirmativa**.

Los **señores Jueces doctores Mora y Ucín**, con igual alcance y por idénticos fundamentos a los brindados por el señor Juez doctor Riccitelli, votan a la cuestión planteada también por la **afirmativa**.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, dicta la siguiente:

SENTENCIA

1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante presentación electrónica del 3-9-2021, revocar el pronunciamiento de grado y, en consecuencia, rechazar la demanda promovida por el Dr. D.C.M.D.. Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado [conf. arts. 274, CPCC; 51 inc. 2, CPCA -texto según ley 14.437-].

2. Diferir la regulación de honorarios por trabajos de alzada para su oportunidad.

Regístrese, notifíquese por Secretaría electrónicamente [conf. art. 10, Anexo Único del Acuerdo SCBA N° 4013/21 –t.o. Ac. 4039/21-]. Hecho, devuélvanse las actuaciones a la instancia de grado.